CARTELERA VIRTUAL / PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

AL PÚBLICO EN GENERAL

En la causa N° 097-2019-TCE, se ha dispuesto lo que me permito transcribir:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 24 de abril de 2019.- Las 10h02.- **VISTOS.-** Agréguese al expediente copias certificadas de: **A)** Resolución N° PLE-CPCCS-T-O-183-27-11-2018 de 27 de noviembre de 2018, con la cual el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio designa a: doctor Joaquín Vicente Viteri Llanga, doctora María de los Ángeles Bones Reasco, y doctor Ángel Eduardo Torres Maldonado, como Jueces encargados del Tribunal Contencioso Electoral. **B)** Acta de Posesión del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio de 29 de noviembre de 2018, con la cual posesiona al doctor Joaquín Vicente Viteri Llanga, como Juez encargado del Tribunal Contencioso Electoral. **C)** Resolución No. PLE-TCE-1-29-11-2018-EXT de 29 de noviembre de 2018, del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, a través de la cual se designa al suscrito Presidente del Tribunal Contencioso Electoral. **D)** Resolución No. PLE-TCE-592-08-06-2018, con la que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral declara el Período Contencioso Electoral para las "Elecciones Seccionales 2019 y Elecciones de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social". **E)** Acción de Personal N° 088-LL-TH-2019 de 1 de febrero de 2019, firmado por el Juez Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, con la cual resuelve encargar las funciones de Secretario Relator a la abogada Andrea Navarrete Solano de la Sala.

1. ANTECEDENTES

1.1.- Con memorando Nro. CNE-SG-2019-1573-M de 6 de abril de 2019, suscrito por el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral dirigido a la doctora Nora Gioconda Guzmán Galárraga, Directora Nacional de Asesoría Jurídica remite en 80 fojas incluido un disco compacto, la impugnación presentada por el doctor Klever Arroyo Quiñonez, Director Provincial de Sociedad Patriótica lista 21 de enero, lista 3, en contra de la resolución N° CNE-JPEE-60-02-04-2019 de 2 de abril de 2019, emitida por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, (fs. 2).

1.2.- Con memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-0702-M de 8 de abril de 2019, suscrito por la doctora Nora Gioconda Guzmán Galárraga, Directora Nacional de Asesoría Jurídica, dirigido al doctor Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General Consejo Nacional Electoral, manifiesta: "que de la revisión de la documentación presentada por el señor Klever Fernando Arroyo Quiñonez, Director Provincial del Partido Sociedad Patriótica, lista 3, se colige que es una denuncia que el mismo peticionario requiere por segunda ocasión a la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas sea remitida al Tribunal Contencioso Electoral; consecuentemente solicito sea remitida a dicho Organismo Electoral [...]" (Foja 1).

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

1.3. Con fecha 8 de abril de 2019 a las 22h18, ingresa por Secretaría General de este Tribunal, el oficio No. CNE-SG-2019-00427-OF, con ochenta y cuatro fojas en calidad de anexos, suscrito por el Dr. Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual remite la documentación presentada por el señor Klever Fernando Arroyo Quiñonez, Director Provincial del Partido Sociedad Patriótica 21 de enero, listas 3. (Foja 85)

1.4.- Según razón sentada por el Secretario General del Tribunal, abogado Alex Guerra Troya, de 09 de abril de 2019, al expediente se le asigna el número 097-2019-TCE y realizado el sorteo electrónico de la causa, la competencia para conocimiento y resolución recae en el doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez Presidente del Tribunal Contencioso Electoral. (Foja 87)

1.5.- Asimismo, según razón sentada por la Secretaria Relatora (E), Ab. Andrea Navarrete Solano de la Sala, el 9 de abril del 2019, a las 15h10 minutos, se recibe de la Secretaria General el expediente de la Causa No. 097-2019-TCE, en el despacho del doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, con un cuerpo con ochenta y seis fojas. (Foja 87)

2. CONSIDERACIONES

El doctor Klever Fernando Arroyo Quiñónez, Director Provincial de Sociedad Patriótica, presenta el formulario de reclamación en Audiencia Pública Permanente de Escrutinio el 29 de marzo de 2019, a las 20h05, mediante el cual adjunta una denuncia y manifiesta:

> Concurro ante usted para proponer la siguiente denuncia en contra de hechos delincuenciales, sucedidos el 24 de marzo de 2019 desde el inicio del proceso electoral hasta la culminación del mismo, hechos que sucedieron en la parroquia chura del cantón Quininde, denuncia que la propongo en los siguientes términos:
>
> **PRIMERO.- De conformidad al COGP, artículo 142.1** propongo ante usted radicar la competencia; a efecto que se de el respectivo trámite; y de conformidad a las evidencias traslade a los órganos JUDICIALES competentes para su investigación; y al Tribunal Contencioso Electoral, para que cada órgano según su competencia procedan en estricto derecho [...]
>
> **QUINTO.- COGP- Artículo 142.5 Narración de los hechos**.- Es el caso señora Presidenta que el día domingo 24 de marzo de 2019 desde el inicio de las elecciones en la Parroquia Chura, los nombres denunciados en el punto cuatro de la presente denuncia obstaculizaron la labor del Coordinador Electoral, quien de manera irresponsable y hasta cómplice, permitió que los denunciados no dejaran que los actores políticos se posesionen en sus respectivas mesas, sino que bajo la mira del partido Unidad Popular ex MPD ejercieran violencia y FRAUDE ELECTORAL que consiste precisamente en el rompimiento de actas, papeletas electorales y toda clase de material que perjudique la VOLUNTAD SOBERANA DEL PUEBLO, induciendo de manera directa a beneficiar al partido que EDISON MOLINA PITA pertenece a Unidad Popular. [...]

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

SÉPTIMO. – El COGP en el artículo 142.7 Anuncio de prueba documentales.- Dentro de la denuncia, solicito que se tenga como prueba a mi favor la siguiente documentación: [...] 6.- De fojas 7, sírvase encontrar la INCONSISTENCIA del ACTA de la Parroquia Chura Junta No. 0001 MASCULINO, dicho de otra manera se constituyó el FRAUDE en la que no concuerda la SUMA de los votos versus los datos sumados de LAS HUELLAS DACTILARES en la cantidad de 303 votos, votos blancos 100, votos nulos 034, sumados estos dan la cantidad de 303 votos, votos blancos 100, votos nulos 034, sumados estos dan la cantidad de 427 votos, cuando de acuerdo a la misma ACTA la suma de votantes es de 486, si restamos los 486 votantes versus la suma 427 votos, la diferencia es de 59, entonces surge la presunta evidencia que nace de la fotografías en la que aparecen los tres sujetos rompiendo las actas, deduciéndose que era para favorecer al candidato del partido de Lucía Soza Robinsón [...]

OCTAVO.- COGP- Artículo 14.2.8.- Solicito que de conformidad al Código Orgánico General de Procesos artículo 159 inciso 3, mediante providencia solicite a los denunciados, incluyendo al Presidente (a), Secretario (a) con el objeto de que comparezcan los involucrados ante usted para que desvanezcan con el sujeto procesal denunciante; y a la vez por cuerda separada solicito que tanto a la Fiscalía como a la Policía Nacional, debe usted trasladar la denuncia como también debe hacer conocer al Tribunal Contencioso Electoral, este acto con características delincuencial no puede ser vulnerada la VOLUNTAD SOBERANA DEL PUEBLO, me ratifico que usted proceda con la previa instancia administrativa y ser informado como corresponde en derecho. Con la abundante prueba documental arroja como certeza que existió PRESUNTO FRAUDE ELECTORAL, que sumado los votos de las copias de las actas que anexo, suma la cantidad de dos mil TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES VOTOS PRESUNTOS QUE HAN SIDO DESVIADOS, por lo que no se ha respetado la democracia, frente a estos hechos irrefutables pido NUEVAS ELECCIONES.

NOVENA.- COGP- Artículo 142.9.- Pretensión clara y precisa que se exige.- Con estos antecedentes señora Presidenta, de conformidad con lo establecido en los artículos precedentes que lo he fundamentado de conformidad artículos 6, 9, 50.8, 61, 70.13, 125, 126.3, y 143 del Código de la Democracia, solicito a usted en derecho y justicia nuevas elecciones en dicha provincia [...].

Por otro lado, en la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas el 4 de abril de 2019, a las 17h08, el recurrente ingresa un escrito y señala:

Se vulnero el artículo 18 de la Ley Orgánica Electoral como también han creado inseguridad jurídica de conformidad como ordena la Constitución de la República artículo 82, al contradecir la norma expresa, cara y pública de la Ley Orgánica Electoral artículo 37.4.7 en la que se garantiza en el campo administrativo "**CORRER TRASLADO DE LAS IMPUGNACIONES Y DE LAS OBJECIONES**", por lo que solicite de manera oportuna y en derecho el traslado al tribunal Contencioso de Quito y al Ministerio Público de Esmeraldas manifestándose la omisión y la negligencia por parte de su autoridad al DESACATAR la norma antes citada; por lo que insisto por segunda ocasión traslade la presente denuncia ante las autoridades ya citadas en párrafos superiores al tribunal Contencioso Electoral sobre los hechos de mi denuncia a la que he hecho referencia en la segunda línea indicando fecha, año y hora, concluyéndose que frente a la abundancia de pruebas se digne convocar a nuevas elecciones en la

parroquia chura [...]. El énfasis es propio

De la revisión del escrito del peticionario, se puede determinar que presenta una denuncia, menciona resultados numéricos, fundamenta en el recurso extraordinario de nulidad de votaciones y además una impugnación administrativa, al respecto se debe analizar.

Las infracciones electorales se encuentran prescritas en el artículo 275 de la Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con lo que disponen los artículos 82, 83 y 84 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral. El artículo 84 ordena:

> El reclamo o la denuncia deberá contener:
> 1. La identificación del órgano u organismo administrativo electoral, sujeto político, o los nombres y apellidos del denunciante, debiéndose acompañar la calidad con la que comparece.
> 2. El domicilio del denunciante y señalamiento de una dirección electrónica y petición de que se le asigne una casilla contencioso electoral.
> 3. La relación clara y precisa de la presunta infracción, con expresión del lugar, tiempo (horas, días, mes y año) y el medio en que fue cometida.
> 4. Nombres y apellidos de los presuntos infractores, así como de las personas que presenciaron la infracción, o que pudieran tener conocimiento de ella.
> 5. La determinación del daño causado.
> 6. Las pruebas en las que se sustenta la reclamación o denuncia y/o el anuncio de las que se presentarán en la respectiva audiencia.
> 7. Señalamiento del lugar donde se notificará al presunto infractor.
> 8. La firma del compareciente o, de ser el caso, su huella digital.
> 9.Todas las demás indicaciones y circunstancias que puedan conducir a la comprobación de la existencia de la infracción y a la identificación de los culpables.
> [.../] Si la denuncia no cumple los requisitos previstos, a excepción de los numerales 5, 7 y 9, la jueza o juez, antes de admitir a trámite la causa, mandará a ampliarla o aclararla en el plazo de dos días. De no darse cumplimiento, se dispondrá el archivo de la causa.

Es así, que el reclamo o denuncia tiene que reunir varios requisitos para que sea admitida a trámite conforme prescribe la norma citada.

El recurrente menciona también una inconsistencia en las Actas de las Juntas receptoras del Voto 1 y 2, Masculino y Femenino, por resultados numéricos, que corresponden al recurso ordinario de apelación, artículo 269 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

De igual manera, señala nulidad de votaciones, al respecto, los artículos 143, 144 y 147 de la Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen los tipos de nulidades que se pueden declarar dentro de un proceso electoral; teniendo además que, el Recurso Extraordinario de Nulidad determinado en el artículo 271 ibídem, dispone: *[...]*

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

puede ser interpuesto en el plazo de tres días y exclusivamente por los sujetos políticos que intervienen en el proceso electoral, ante el Tribunal Contencioso Electoral, para pedir la ***anulación de las votaciones o de los escrutinios.*** El énfasis es propio

Por último, cita el recurrente el artículo 37 numeral 7 del Código de la Democracia; es decir, recurso administrativo de impugnación el cual se debe interponer ante la instancia administrativa, en el presente caso al Consejo Nacional Electoral quien resolverá en el plazo de tres días.

Además, se debe indicar que el Código Orgánico General de Procesos, publicado el 22 de mayo de 2015 en el registro oficial suplemento 506, en su artículo 1 dispone: "*Ámbito.- Este Código regula la actividad procesal en todas las materias,* ***excepto la*** *constitucional,* ***electoral*** *y penal, con estricta observancia del debido proceso*" El énfasis es propio, es decir, la materia electoral se encuentra excluida de su ámbito de aplicación, en tal sentido las normas citadas por el recurrente devienen en improcedentes.

Por lo expuesto, se concluye que el recurrente, Klever Fernando Arroyo Quiñonez, Director Provincial del Partido Sociedad Patriótica, ha solicitado varias acciones que resultan incompatibles entre sí, como son: denuncia un presunto cometimiento de una infracción electoral, nulidad de votaciones, resultados numéricos y el recurso administrativo de impugnación.

El Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal, en el artículo 108 inciso segundo, establece: *[.../] El Pleno del Tribunal* ***no podrá aplicar el principio de suplencia en los medios de impugnación*** *por causas de proclamación de resultados numéricos, nulidad de votaciones, nulidad de elecciones, nulidad de escrutinios provinciales, nacionales y adjudicación de cargos.* El énfasis es propio

Al efecto, el artículo 22, numeral 4, del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, dispone: *Los recursos y acciones contencioso electorales serán inadmitidos en los siguientes casos: (.../) 4. Cuando en un mismo escrito se pidan acciones incompatibles.*

Sin otras consideraciones que realizar se dispone:

PRIMERO.- Inadmitir la petición presentada por el señor Klever Fernando Arroyo Quiñonez, por recurrir con acciones incompatibles en un mismo escrito.

SEGUNDO.- Notifíquese con el contenido del presente Auto de Inadmisión:

2.1 Al doctor Klever Fernando Arroyo Quiñonez en el correo electrónico señalado para el efecto: kleberarroyo1967@gmail.com

2.2 Al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidenta Ing. Diana Atamaint

Wamputsar, en la forma prevista en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

TERCERO.- Una vez ejecutoriado el presente Auto, se dispone el archivo de la causa.

CUARTO.- Actúe la abogada Andrea Navarrete Solano de la Sala, Secretaria Relatora (E) del Despacho.

QUINTO.- Publíquese el contenido de este Auto en la cartelera virtual/página institucional www.tce.gob.ec. ***NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-*** **f.)** Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ PRESIDENTE, TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Lo que comunico para los fines de Ley.

Andrea Navarrete Solano de la Sala
SECRETARIA RELATORA (E)